



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025)  
MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 005 2025 00359 01
<b>Accionante:</b>	ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA (C.C. 1'085.314.298)
<b>Accionados:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros.
<b>Providencia</b>	Sentencia segunda instancia.
<b>Tema:</b>	La característica de subsidiariedad, propia de la tutela, impone que los actos administrativos se controviertan haciendo uso de los instrumentos que el legislador ha previsto para tal fin.
<b>Decisión:</b>	Confirma.

**ASUNTO A TRATAR**

Resuelve el Tribunal la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia calendada el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo 001 de 2.025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó al concurso de méritos “UT Convocatoria FGN 2024”, contratando como operador logístico a la UNIVERSIDAD LIBRE, en el que conforme al cronograma oficial, se fijaron los días 21 y 22 de abril de 2.025 para realizar la inscripción, a lo que la actora dado su interés

en participar en el proceso, procedió a cargar sus documentos en la plataforma SIDCA3, además que pagó del “pin” de inscripción.

Pese a que dicha plataforma presentó fallas técnicas, la actora logró completar el proceso de inscripción; no obstante, tres días después fue notificada de su “*no admisión*” al no cumplir los requisitos mínimos, donde al realizar la revisión del caso evidenció que el sistema había registrado su información personal, académica y profesional, mas no los anexos, por lo que formuló la respectiva reclamación, aduciendo que el problema tecnológico era ajeno a su voluntad, e incluso conocido por otros participantes.

Que la respuesta a su reclamo no fue de fondo; por el contrario se le generaron expectativas de cambio de estado de “*No admitido*” a “*Admitido*”, sin que la modificación se consolidara.

Que si bien existen mecanismos ordinarios como el derecho de petición o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estos no son eficaces para evitar el perjuicio irremediable que afronta, consistente en la pérdida de la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones, lo que afecta directamente sus derechos al trabajo y al acceso a la función pública por mérito.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ordenándosele a modificar de manera inmediata su estado de “*No admitido*” al de “*Admitido*”, así como adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma, durante el plazo que se le otorgue para la inscripción<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 003, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

## TRÁMITE, PRUEBAS Y CONTRADICCIÓN:

Mediante auto del 31 de julio de 2.025 se admitió la acción, ordenándose la vinculación del SIDCA 3, y la de todos los aspirantes inscritos en el respectivo concurso de méritos. Como prueba documental la accionante allegó, entre otros, copias de: historial de correos electrónicos del sistema SIDCA3; comprobante pago derechos de inscripción; respuesta a la reclamación emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y, su documento de identidad. Tales documentos no fueron redargüidos.

Dentro del traslado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informó que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el contrato FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el concurso de méritos, precisando que la UNIVERSIDAD LIBRE no actúa de manera independiente, sino como integrante de la Unión Temporal, junto con la sociedad TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S..

Que mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2.025 se convocó para el concurso de méritos para proveer vacantes de ingreso y ascenso en la planta de personal de la Fiscalía, y que debido a la alta concurrencia de usuarios en la plataforma SIDCA3, los días 21 y 22 de abril hogaño se amplió el periodo de inscripciones para los aspirantes previamente registrados, habilitando entre el 29 y 30 de abril siguientes la funcionalidad de cargue documental, selección de empleo, y pago de derechos de inscripción.

Del caso concreto sostuvo que no existe evidencia técnica en el sistema, sobre que los documentos mencionados por la accionante hubiesen sido efectivamente cargados, recibidos o almacenados, pues las capturas de pantalla aportadas corresponden a vistas previas

generadas por el navegador durante la fase de previsualización de archivos, lo cual no implica su validación o almacenamiento definitivo. Además, según los registros internos del SIDCA3, un archivo debidamente cargado debe quedar marcado con el valor “1”, circunstancia que no se observa en el caso de la demandante.

Añadió que la guía de orientación al aspirante establece dos momentos relevantes en el proceso de cargue de documentos: i) la creación del registro; y, ii) la carga y almacenamiento definitivo del archivo, acción que debe verificarse mediante la opción de “*Guardar*” y posteriormente “*Visualizar*”. De allí que era responsabilidad de la actora no solo crear las “*carpetas*”, sino adjuntar los documentos respectivos, resultando imposible revisar archivos inexistentes.

En cuanto a la falla técnica alegada, que debido a la alta concurrencia de los aspirantes el día 22 de abril de 2.025, dispuso la ampliación del término para cargue de documentos durante los días 29 y 30 del mismo mes y año, lo que demuestra disponibilidad del 100% de la plataforma, sin interrupciones significativas ni errores.

Respecto de la reclamación presentada el 4 de julio de 2.025, indicó que fue resuelta el día 25 del mismo mes, concluyéndose que la accionante no acreditó los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el empleo, razón por la cual se mantuvo su estado de “*no admitida*”. Reconoció que por error involuntario en la comunicación se consignó la expresión “*cambiar de no admitido a admitido*”, pero que ello no alteró la decisión de fondo, consistente en la exclusión del proceso.

Finalmente, que la actuación administrativa se ajustó a los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia, sin que se advierta vulneración a derechos fundamentales, pues el rechazo obedeció a la

no acreditación oportuna de los requisitos mínimos y no a fallas del sistema. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia<sup>2</sup>.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen de manera exclusiva a la Comisión de la Carrera Especial –CCE de la FGN-, a quien corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos.

Que en el caso la accionante pretende modificar las reglas contenidas en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2.025, el cual es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, de modo que la acción de tutela incumple la condición de subsidiariedad, en la medida en que existen medios ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir los resultados del concurso, los cuales incluso fueron ejercidos oportunamente mediante reclamación.

Señaló que la controversia se centra en la inadmisión de la actora dentro de la etapa de *“Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP”*, del concurso de méritos, pero según el informe presentado por la *“UT Convocatoria FGN 2024”*, la accionante no cumplió con los requisitos exigidos para el empleo *“Asistente de Fiscal II”*, identificado con el código *“OPECE I-203-M-01-(679)”*, razón por la cual se mantuvo su estado de *“No admitida”*.

Agregó que la reclamación presentada por activa registrada bajo el radicado VRMCP202507000002445, fue tramitada y resuelta conforme a lo dispuesto en el acuerdo que rige el concurso, confirmando su inadmisión, ya que sistema SIDCA3 cuenta con mecanismos internos

---

<sup>2</sup> Archivo 007, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

de verificación que registran cada evento de almacenamiento exitoso de documentos, lo cual no se evidenció en el caso en particular.

Que mediante los Boletines Informativos 10 del 25 de junio de 2025 y 11 del 25 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares y definitivos de la etapa VRMCP, los cuales quedaron en firme, garantizando el principio de publicidad y la transparencia del proceso. En consecuencia, la exclusión de la accionante obedeció al incumplimiento de requisitos objetivos y verificables, y no a la vulneración de derechos fundamentales.

Precisó igualmente que no existió trato discriminatorio, pues todos los concursantes estuvieron sujetos a las mismas reglas, y en lo relativo al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, la accionante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa derivada de su participación en la convocatoria, lo cual no constituye prerrogativa exigible por vía de tutela.

Así, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia ordenar su desvinculación; así mismo, que se declare improcedente la tutela. o se niegue el amparo al no encontrarse acreditada la vulneración alegada<sup>3</sup>.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* tras examinar la acción, la contradicción y el trámite surtido, concluyó que la acción es improcedente ya que las accionadas acreditaron que el aplicativo SIDCA3 funcionó con normalidad, y estuvo

---

<sup>3</sup> Archivo 009, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

disponible en las fechas previstas en el cronograma; incluso fue habilitado nuevamente debido a la alta concurrencia de usuarios.

De tal manera, que la actora dispone de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2.011 para controvertir las decisiones adoptadas en el concurso. Finalmente, es inexistente el perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional<sup>4</sup>.

#### DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionante impugnó argumentando que el *a quo* no valoró adecuadamente los fundamentos jurídicos expuestos, pues la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre la protección de los derechos fundamentales en el marco de los concursos de mérito, siendo que la convocatoria constituye la “*ley del concurso*”, y obliga tanto a la administración como a los participantes, quienes actúan amparados por los principios de buena fe y confianza legítima, en la expectativa de que las reglas y condiciones ofrecidas, incluyendo la disponibilidad y funcionalidad de los medios tecnológicos de inscripción, sean respetadas estrictamente.

Que en su caso se generaron expectativas legítimas, dado que al presentar la respectiva reclamación, la Entidad manifestó que realizaría el cambio de su estado “*no admitido*” a “*admitido*”, sin que hasta la fecha se haya formalizado dicha corrección. Agregó que las fallas técnicas no imputables a los aspirantes constituyen barreras que afectan la igualdad entre los participantes, al impedirles el acceso efectivo al concurso, por lo que solicitó se conceda la protección de sus derechos reclamados<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo 010, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

<sup>5</sup> Archivo 014, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

En el anterior contexto se resolverá la alzada, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

No concurriendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir fallo de segunda instancia, anotando que la acción de tutela tiene cabida para la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la Ley, y deberá utilizarse siempre que no exista otro medio de protección.

En las presentes se reclama la protección de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso, así como el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, prerrogativas que se acusa fueron transgredidas al interior de la Convocatoria FGN 2024, al no haberla admitido dentro de la fase concursal pertinente.

En esos términos las pretensiones vía tutela están dirigidas a que se ordene la modificación de su estado de “*No admitida*” a “*Admitida*”, argumentando que tal negativa obedeció a fallas técnicas de la plataforma que impidieron el cargue de los documentos exigidos, además que en la respuesta a la reclamación presentada le generó la expectativa de un cambio de estado que finalmente no se consolidó.

El mérito para el acceso a cargos públicos, se enmarca en el artículo 125 de la Carta Política, del que la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad*

*e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”. Sentencia SU 067 de 2.022.*

Ahora, sin que sea motivo de debate que la actora inició el proceso de inscripción en el concurso de méritos para acceder a un cargo público en la Fiscalía General de la Nación, de las pruebas allegadas se advierte que en julio de 2.025 aquella presentó reclamación a través de la aplicación SIDCA3, exponiendo:

*“El día 21 de abril de 2025 en horas de la noche y durante la madrugada del 22 de abril de 2025, estuve realizando la carga de documentos requeridos para el concurso de la Fiscalía General de la Nación a través del sistema SIDCA3, subiendo la documentación personal, profesional de educación y experiencia solicitada y así aplicar al concurso.*

*“Para respaldar mi afirmación, adjunto el historial de navegación del 21 y 22 de abril de 2025, que evidencia mis conexiones a la plataforma en dichos días y horarios. Igualmente, adjunto los códigos de seguridad temporal enviados por el sistema SIDCA3 a mi correo electrónico cada vez que ingresé, demostrando que estuve activa en el sistema realizando las gestiones pertinentes.*

*“Es importante resaltar que, en el proceso de carga de la documentación personal, el sistema exigía subir la cédula de ciudadanía para continuar con el proceso, y dado que en el sistema no aparece registrada dicha carga, se evidencia que la plataforma presentó una falla técnica que no permite evidenciar mis documentos subidos, situación que es ajena a mi voluntad y capacidad, circunstancia que no puede ser atribuible a la concursante. Este hecho es notorio y puede corroborarse con las múltiples fallas que presentó la plataforma en esos días, situación conocida por otros concursantes y el operador del concurso.*

*“Adicionalmente, logré cargar todos los documentos solicitados, prueba de ello es que el sistema evidencia la lista de aquellos subidos y el sistema permitió el pago del pin de inscripción, hecho que confirma que cumplí con la carga de los documentos requeridos, pues de no ser así, el sistema no habría habilitado la opción de pago de la inscripción. Por tanto, es evidente que el error recae en la plataforma o en la administración del sistema y no en la suscrita, situación que puede y debe ser verificada en los registros del sistema a través del log de mi usuario, al cual no tengo acceso por no ser administradora del mismo, razón por la cual solicito se verifiquen de manera urgente los registros de mi actividad.*

*“En el marco de lo anterior, solicito de manera respetuosa y urgente que me sea permitido subsanar esta situación, reactivando mi inscripción y participación en el concurso, al tratarse de un error atribuible a fallas del sistema y no a la concursante.”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Folio 101 al 108, archivo 02, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

Ante dicha reclamación, la encargada del proceso de concurso, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, le contestó en los siguientes términos:

*“1. Principalmente en cuanto a su observación “(...) el sistema exigía subir la cédula de ciudadanía para continuar con el proceso, y dado que en el sistema no aparece registrada dicha carga (...)”, que asegura haber cargado en la aplicación, respecto a su estado de NO ADMITIDO en el presente concurso de méritos, se le informa que, revisada nuevamente la aplicación SIDCA3, no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual se inscribió, razón por la cual, se confirma el resultado publicado el día 2 de julio de 2025. Lo anterior se evidencia en la siguiente imagen:*

Educación											
Número de Fichs	Tip de Estudio	Estado de Excedencia	Medio	Programa	Plan Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Fichs Digitales	Estado	Ver

  

Experiencia										
Número de Fichs	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tip Experiencia	Fichs Digitales	Estado	Ver
Total Experiencia				0000						

  

Otros soportes					
Número de Fichs	Tip de Documento		Fichs Digitales	Estado	Ver

*“(...) Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la GOA. Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. (...)”*

*“En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales de inscripción y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa documentación alguna que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo convocado, dentro del plazo expresamente fijado para ello.(...)”*

*“2. Asimismo, de acuerdo a su petición “(...) se evidencia que la plataforma presentó una falla técnica que no permite evidenciar (...)”, “(...) es evidente que el error recae en la plataforma o en la administración del sistema (...)” y*

*“(...) me sea permitido subsanar esta situación, reactivando mi inscripción y participación en el concurso (...)”, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.(...)*

*“En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido. (...)*

*“3- En lo concerniente a su apreciación “(...) Este hecho es notorio y puede corroborarse con las múltiples fallas que presentó la plataforma en esos días, situación conocida por otros concursantes y el operador del concurso. (...)”, en el cual indica que la Fiscalía General de la Nación acepta fallas de la aplicación SIDCA3 en el proceso de inscripción es preciso mencionar que la Fiscalía General de la Nación, en atención a la alta concurrencia de usuarios en los días 21 y 22 de abril de 2025 decidió ampliar el período para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la aplicación SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), decisión a la que se dio a conocer mediante publicación el día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo, el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la en la página web de la Universidad Libre.*

*“5. Finalmente, en relación con su solicitud “(...) situación que puede y debe ser verificada en los registros del sistema a través del log de mi usuario (...)”, “(...) solicito se verifiquen de manera urgente los registros de mi actividad. (...)”, se le informa que, luego de la revisión correspondiente, se identificaron los siguientes ingresos efectuados a su usuario dentro de la aplicación SIDCA3, específicamente durante la etapa del proceso de inscripción:*

cCzFfd	1085314298	22/04/2025 1:51
iZHXYJ	1085314298	22/04/2025 2:04
eXZrni	1085314298	22/04/2025 3:21
KkDxzS	1085314298	22/04/2025 3:34
0quw2f	1085314298	22/04/2025 4:03
iUNrQt	1085314298	22/04/2025 5:08
ofBjsz	1085314298	2/07/2025 12:08
siMIBB	1085314298	2/07/2025 13:01
KO1voc	1085314298	2/07/2025 13:33
ZG7PaZ	1085314298	3/07/2025 8:46
eug2GF	1085314298	4/07/2025 14:29
HRtjijm	1085314298	11/07/2025 8:00
9G9VW4J	1085314298	15/07/2025 14:31

*“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante ANGIE CAROLINA BELTRAN URBINA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.*

*“En concordancia con lo anterior, se procede a cambiar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del presente concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3, los cuales podrá ver reflejados una vez terminada la fase de reclamaciones ingresando con su usuario y contraseña.”<sup>7</sup>.*

De lo anterior se tiene que en lo relativo a la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la validez de los documentos aportados, se trata de aspectos que desbordan el ámbito propio de la acción de tutela, en tanto corresponden a actuaciones generales en el marco del sistema de concurso de méritos para la provisión de cargos públicos, constituyendo exigencias de carácter objetivo y general, cuya discusión debe presentarse en el escenario correspondiente y mediante el debate de los actos, acuerdos y directrices del concurso, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, no le es dable al juez constitucional asumir las competencias de la autoridad establecida para determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos, ni tampoco para acreditar documentos que según la accionante, fueron anexados a la plataforma y no fueron tenidos en cuenta. Tales determinaciones son exclusivas de las Entidades

<sup>7</sup> Folios 30 al 48, archivo 007, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

accionadas, conforme lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2.025<sup>8</sup>, el cual rige para la convocatoria de marras y del cual se presume su legalidad.

En consecuencia, la tutela no es el escenario adecuado para dilucidar tales peticiones, pues les corresponde a las entidades accionadas pronunciarse dentro del marco legal y según las reglas del concurso.

Asimismo, aunque la accionante adujo que en la respuesta a su reclamación se generó una expectativa de modificación de su estado, lo cierto es que tal aspecto corresponde a un asunto de legalidad que puede discutirse mediante la jurisdicción contencioso administrativa, de allí que la acción de tutela se torna improcedente como lo determinó el *a quo* (artículo 6.1 Decreto 2591 de 1991), y si bien se aludió como “*perjuicio irremediable*”<sup>9</sup> el tiempo en que tardará en resolverse dicho medio de control, debe recordarse que en ese tipo de actuaciones es factible solicitar y obtener medidas cautelares para la correspondiente tutela del derecho, tal como lo consagran los artículos 229 y siguientes del CPACA.

---

<sup>8</sup> Folio 80 al 134, archivo 009, C01Principal – 01PrimeraInstancia.

<sup>9</sup> La Corte ha definido el perjuicio irremediable como: “*un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental*”, el cual cuenta con las siguientes características: “*En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”. Sentencia SU179/21.

En este orden, al no cumplirse los criterios de subsidiariedad ni acreditarse un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, según se motivó.

SEGUNDO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (artículo 32 ídem).

Notifíquese:

(Firma electrónica)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

MAGISTRADO

(Firma electrónica)

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

(Firma electrónica)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Jose Omar Bohorquez Vidueñas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Martin Agudelo Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sergio Raul Cardoso Gonzalez  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1795cc7cc4baad6b2c28c679f2156ff88b9be7d307a4b09c87973db9a68  
562b3**

Documento generado en 09/09/2025 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**